

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL IX

GLORIBEL RAMOS ORTIZ

Apelada

v.

HÉCTOR RAMÓN ORTIZ  
LUGO

Apelante

KLAN201900382

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama  
Acogido como  
*Certiorari*

Caso Núm.  
G DI2005-0149

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

I.

Luego del divorcio de los señores Gloribel Ramos Ortiz y Héctor Ramón Ortiz Lugo, se estableció una pensión alimentaria para dos menores que procrearon durante su matrimonio. El 4 de septiembre de 2018 la Sra. Ramos Ortiz presentó una *Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria* para el menor de 17 años. Luego de varios trámites procesales, el 25 de enero de 2019 el Sr. Ortiz Lugo, padre alimentante, presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. Basó la misma en que el menor estaba domiciliado en el Estado de Pennsylvania desde el año 2015 y hoy ostenta la edad de emancipación por mayoría --18 años--, en dicho estado.

El 2 de febrero de 2019, notificada el 4, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* para que la Sra. Ramos Ortiz expusiera su posición en cuanto a la *Moción* presentada. El 7 de febrero de 2019 la Sra. Ramos Ortiz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Desestimación como Cuestión de Derecho*. El 25 de febrero de 2019, notificada el 8 de marzo de 2019, el foro primario

emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por el Sr. Ortiz Lugo.

Inconforme, el 8 de abril de 2019, el Sr. Ortiz Lugo acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Por tratarse de una *Resolución*, acogemos el mismo como un recurso de *Certiorari*, aunque conserve la misma clasificación alfanumérica. Plantea:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, YA QUE EL JOVEN BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA ESTÁ EMANCIPADO POR MAYORIDAD EN SU ESTADO DE RESIDENCIA.

## II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, revisamos determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.<sup>1</sup> No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.<sup>2</sup>

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> establece nuestro marco de **autoridad** para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

<sup>1</sup> *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

<sup>2</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento,<sup>4</sup> establece el marco de **acción** al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido. Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

Como foro apelativo no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho.<sup>6</sup>

### III.

Visto el trámite de este caso y el señalamiento de error alegado por el Sr. Ramos Ortiz, consideramos prudente abstenernos de

---

<sup>4</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Vale destacar que ello no prohíbe que la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia permita a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.<sup>7</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).